

Gaceta

No. 1015

DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Cartago, Lunes 21 de Noviembre, 2022

MISIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Contribuir al desarrollo del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales desde una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional.

ÍNDICE

FEITEC-RES-TJ-007-2022

Consulta sobre la legalidad de los nombramientos realizados por el Consejo Ejecutivo en la Sesión Extraordinaria CE-337-2022.....2

FEITEC-RES-TJ-007-2022

Resolución

Directorio del Tribunal Jurisdiccional. Car-
tago, a las seis horas y veintiocho minutos del
diecisiete de noviembre del dos mil veintidós.
Consulta sobre la legalidad de los nombra-
mientos realizados por el Consejo Ejecutivo
en la sesión extraordinaria CE-337-2022. ----

RESULTANDO

- I. Que el 14 de noviembre del 2022
mediante oficio FEITEC-SGEN-034-
2022, se convocó a sesión extraor-
dinaria del Consejo Ejecutivo. -----

- II. Que la convocatoria tiene como
punto único, “Nombramientos pue-
stos faltantes Consejo Ejecutivo”. ----

- III. Que el 15 de noviembre del 2022, el
Consejo Ejecutivo celebró la sesión
extraordinaria CE-337-2022. -----

- IV. Que el 16 de noviembre del 2022 se
recibe oficio FEITEC-FG-001-2022,
suscrito por la fiscalía general de la

FEITEC con consulta sobre la vali-
dez de los nombramientos realiza-
dos en esta sesión extraordinaria. --

- V. Que la presente resolución se emite
dentro del plazo de ley y que en su
trámite se han observado las pres-
cripciones reglamentarias corres-
pondientes. -----

CONSIDERANDO

- I. **1). HECHOS.** Tiene por probado
este Tribunal que se envió la convo-
catoria a sesión extraordinaria el 14
de noviembre del presente año me-
diante oficio suscrito por la Secreta-
ría General de la FEITEC con
agenda de punto único llamado
“Nombramientos puestos faltantes
Consejo Ejecutivo”. Además, que se
celebró la sesión extraordinaria el
15 de noviembre del año en curso,
en donde se realizó el nombra-
miento. También tiene por probado
este Tribunal, que la convocatoria
no fue acompañada por las pro-
puestas a someter a votación para
conocimiento del pleno del Consejo
Ejecutivo. -----

II. SOBRE LA NORMATIVA VIGENTE. 1). En primer término, a efectos de atender la reglamentación, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 9 inciso d) del Código Jurisdiccional donde establece las funciones de este órgano y que reza: *“Control de legalidad, teniendo facultades para declarar la nulidad de cualquier actividad del Consejo Ejecutivo, Tribunal Electoral Estudiantil, Plenario de Asociaciones Estudiantiles, Junta Directiva o Fiscalía de Asociación de Estudiantes, cuando la misma contravenga lo dispuesto en los estatutos y reglamentos de la FEITEC. 2)* Sobre el artículo 2 del Código Jurisdiccional, este Tribunal debe señalar que sus resoluciones son de carácter erga omnes, así como lo establece la reglamentación vigente, *“Cuando el Tribunal varíe su jurisprudencia, opiniones consultivas o interpretaciones, deberá hacerlo mediante resolución debidamente razonada. Las interpretaciones y opiniones consultivas al Tribunal Jurisdiccional son erga omnes excepto para el propio Tribunal”*, este principio se establece de manera que sus

interpretaciones sobre los alcances de las normas o actos sujetos al control de legalidad dentro de la FEITEC, son inexorablemente vinculantes y de acatamiento obligatorio para todos los órganos y miembros de la Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica; vinculación que en todo caso no opera para sí mismo, pues es conveniente que exista la posibilidad de que el Tribunal pueda variar sus criterios, ya sea por un cambio en su integración o por cambios sobrevivientes (sic.) de las circunstancias. Sobre esa premisa el Tribunal, si en el ejercicio de su jurisdicción y del principio de autonomía, vislumbra la posibilidad de que con determinada línea jurisprudencial que se hubiese producido a partir de un caso concreto, se pueda generar una dislocación con daño grave en la esfera de derechos de los otros miembros federados, bien de oficio o a instancia de parte, puede abordar nuevamente un tema para evitar que dicha situación se produzca. Es precisamente lo que se pretende con este caso concreto, pues evidentemente la dislocación

que se produce a partir de la línea jurisprudencia transcrita debe unificarse y definirse claramente cuáles son los alcances del Consejo Ejecutivo en relación con la materia de nombramientos internos. Evidentemente, el cambio de criterio debe estar debidamente fundamentado, y es lo que a continuación procede. **3)** El artículo 42 del Reglamento Superior de la FEITEC, establece que el Tribunal Electoral Estudiantil (TEE), es un ente que goza de autonomía funcional y que este es el órgano electoral de la FEITEC, seguidamente, el artículo 43 establece que el TEE debe regirse consecuentemente con el Código Electoral. Ante esta situación, es necesario revisar el ordenamiento electoral de la FEITEC, que en su Código Electoral establece textualmente en su artículo primero, que la jerarquía de la normativa en materia electoral estudiantil en el Tecnológico de Costa Rica (TEC) se muestra de la siguiente manera: Estatuto Orgánico, Código Electoral (...), incluyéndose dentro de esta jerarquía, así promulgado por la Asamblea General de

Estudiantes, el Reglamento Superior de la FEITEC de manera inmediata después del Estatuto Orgánico. Ante esta situación, es necesario entender que lo planteado por la jerarquía normativa dentro de la FEITEC, logra normarse más específicamente dentro de la norma de menor jerarquía, estableciendo los principios específicos a seguir dentro del procedimiento ordinario de la norma general. Desde este punto y acudiendo al artículo 22 del Código Electoral, es necesario entender el fondo de la norma y los principios y derechos que pretende proteger. La Sala Constitucional en su sentencia No. 1267-96 de las 12:06 horas del 15 de marzo de 1996 dijo que: a) Costa Rica es una República democrática (preámbulo y artículo 1 de la Constitución Política), con un sistema de representación –ejercicio indirecto– (artículos 9, 105, 106, 121 inciso 1 ibidem), donde la democracia es la fuente y norte del régimen y la representatividad el instrumento pragmático para su realización. Es decir, en Costa Rica, como Estado Democrático de Derecho, la idea de-

mocrático-representativa se complementa con la de una democracia participativa –de activa y plena participación popular–, que es precisamente donde el principio democrático adquiere su verdadera dimensión. Por ello, la Sala dejó sentado en su sentencia No. 980-91, entre otros conceptos, que el régimen costarricense se fundamenta en el sistema del Estado de derecho y en los principios que lo informan de democracia representativa, participativa y pluralista. Estos principios son aplicables a la normativa de la FEITEC, siendo que los miembros del Consejo Ejecutivo son electos mediante un proceso electoral democrático y de elección popular, entendiéndose como la voluntad de la comunidad que delega sus votos a través de la Asamblea Plebiscitaria, consagrada en nuestro Estatuto Orgánico. Precisamente, con el objetivo de proteger este principio democrático y la voluntad de la comunidad estudiantil, el Código Electoral señala en este artículo supra mencionado, que los puestos de Presidencia, Vicepresidencia, Representación Estudiantil ante el Consejo

Institucional y Secretaría General, no podrán ser electos dentro del seno del Consejo Ejecutivo, puestos que son representantes ante el Consejo Institucional del ITCR, o bien, son suplencias, quienes deben contar con plena legitimidad y ser nombrados desde el principio de representatividad. Previendo esta situación y preservando el derecho constitucional de elegir y ser electos y el principio de representatividad, que además es característico del actuar de la FEITEC, el artículo 23 del mismo Código, establece claramente el mecanismo mediante el cual debe procederse en caso de vacancia de estos puestos, siendo que deben trasladarse en elección a un Plenario del Movimiento Estudiantil, segundo órgano deliberativo de la FEITEC y en cuyo seno se manifiesta la voluntad de la comunidad estudiantil a través de las asociaciones de estudiantes debidamente conformadas y ahí representadas.

4) En la misma línea de ideas y, atendiendo los mismos artículos establecidos en el Código Electoral, en cuanto a los nombramientos sobre los cuales el Consejo Ejecutivo sí

posee la facultad de nombrar en su seno, es fundamental revisar detenidamente la reglamentación, que cita: *“En caso de renuncia de unos de los miembros del Consejo Ejecutivo, éste podrá nombrar un nuevo integrante que cumpla con los requisitos establecidos por el Estatuto y este Código en una sesión ordinaria”*, de la cual se puede leer textualmente, que estos nombramientos deben realizarse en una sesión ordinaria, y no en una sesión extraordinaria, tal y como lo ha hecho el Consejo Ejecutivo en sesión 337-2022. Sin mucho esfuerzo intelectual, y de manera clara, se desprende del artículo 23 del Código Electoral que, el nombramiento o los nombramientos pretendidos sean atendidos sin que por ello sufra menoscabo alguno el interés público, de modo que puedan ser comunicados en tiempo y forma previo la elección interna. Al modo de ver de este Tribunal, la práctica que se ha instaurado en el Consejo Ejecutivo no solo ha desnaturalizado la razón de ser de los nombramientos internos en sesión ordinaria, sino que está en abierta

oposición con los principios elementales de la organización administrativa, los que, obviamente, se encuentran reconocidos en forma expresa o implícita en nuestro cuerpo normativo. Ahora bien, desde el artículo 5 del Reglamento Superior se le otorga a este Tribunal la facultad de la interpretación normativa, obligación que no ha dejado de atender este Tribunal, sin embargo, estos principios son comulgados de manera general en concordancia con la reglamentación general vigente para la FEITEC, por otro lado, para profundizar en una interpretación auténtica del Código Electoral, es necesario acudir al Tribunal Electoral Estudiantil, órgano competente interpretar de forma auténtica la normativa electoral de la FEITEC, quien además tiene como deber atender las consultas obligatorias y facultativas que realicen los órganos y asociaciones, y las cuales también serán vinculantes para todos los miembros federados.-----

POR TANTO

De conformidad con los principios que rigen la materia, el Estatuto Orgánico de la FEITEC, el Código

Electoral y los principios generales del derecho, se resuelve: **1) SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA** de todos los nombramientos realizados por el Consejo Ejecutivo de la Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica, sesión extraordinaria No. 337-2022 del martes 15 de noviembre del 2022, anulándose así todas los escritos, memorandos o gestiones realizadas por los representantes estudiantiles supuestamente nombrados. **2) SE ORDENA** al Consejo Ejecutivo, seguir el procedimiento establecido en el Código Electoral para el nombramiento de los puestos vacantes. **3)** Cabe contra la presente resolución el recurso de revocatoria solamente, en el plazo de 5 días hábiles según los artículos 131 y 135 del Reglamento Superior de la FEITEC. -----

Notifíquese esta resolución al Tribunal Electoral Estudiantil, al Directorio de Asambleas Estudiantiles, a las Asociaciones de Carrera de la FEITEC, a las autoridades del Instituto Tecnológico de Costa Rica y a la Comunidad Estudiantil e Institucional. -----

NOTIFÍQUESE-----

Bryan Robles Quirós
Presidente

Fernanda Araya Soto
Vicepresidente



Francini Mora Chacón
Secretaría General

Aprobado por el Directorio del Tribunal Jurisdiccional. Cartago, a las seis horas y veintiocho minutos del diecisiete de noviembre del dos mil veintidós.